



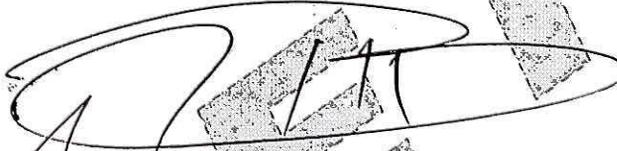
NUR <11001-60-00-015-2013-05229-00
Ubicación 28652
Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ
C.C # 79770496

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 182 del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

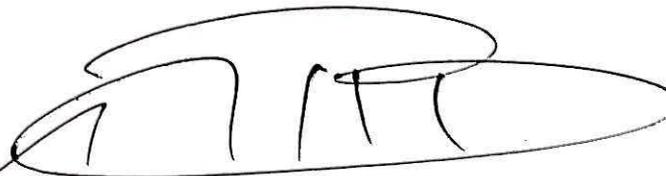
NUR <11001-60-00-015-2013-05229-00
Ubicación 28652
Condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DÍAZ
C.C # 79770496

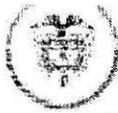
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11091-01-00-015-2018-05229-02 / Interno 29652 / Auto Interlocutorio 0182
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Cédula: 79770496 LEY 908
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, lo condenó por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial le revocó la prisión domiciliaria, ordenándose librar las órdenes de captura.

3.-El sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias (**6 meses y 8 días**) del 22 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016¹, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2018, para un descuento físico **39 meses y 26 días**-

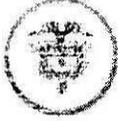
4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¹ Fecha de la captura en flagrancia.
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05220-00 / Interno 28662 / Auto Interlocutorio: 0182

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770488

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 17930252, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 10 al 30 de septiembre de 2020.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

BB.



Radicación: Único 11001-89-09-015-2013-05229-00 / Interno 28652 / Auto Interlocutorio: 0182

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cárcel: 78770486

LFY 906

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE (LEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

(La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17541950	01/08/2019 a 30/09/2019	186	15.5
17641298	01/10/2019 a 31/12/2019	258	21.5
17774387	01/01/2020 a 31/03/2020	360	30
17837923	01/04/2020 a 30/06/2020	264	22
17930252	01/07/2020 a 09/09/2020	310	25.83
Total		1378	114.83 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1378 horas de estudio / 6 / 2 = 114.83 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1378 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **114.83 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y 20.83 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

BB.



Radicación: Único 11011-80 (30-015-2013-05129-01) / Interno 28452 / Auto Interlocutorio 0102

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cédula: 79770496

1 F Y 806

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2013-05220-00 / Interno 26852 / Auto Interlocutorio: 0182
Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
Código: 79770486 I.FY 906
Delito: FABRICO, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, estuvo privado de la libertad (6 meses y 8 días) del 22 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 43 meses y 20.83 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como domicilio el ubicado en la Calle 60 D No. 18 D – 79 Sur, Barrio Meisen de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 3777 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, se observa que el sentenciado no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos, específicamente al cometer un nuevo delito, por lo que mediante auto del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ. **NO cumpliendo con este requisito.-**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad

BB.



Radicación: Única 11001 60-00-016 2013-05250-60 / Interno 28852 / Auto Interdictorio 0152

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Código: 79770456

I. P. Y. 608

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condicional. lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"De acuerdo con el acta de preacuerdo, tuvieron ocurrencia el 28 de abril de 2013, a eso de las 22: 38 horas, en el establecimiento comercial "Bar La Vecindad", ubicado en la calle 64 sur No. 16 B 35 de esta ciudad, cuando integrantes de la policía fueron informados que ese lugar se presentaba una riña, al llegar al sitio observan a unas personas en motocicleta, una de ellas se baja e ingresa a un establecimiento comercial y arroja debajo de un estante y una mesa unos objetos, al verificarse de que se trataban, se encontró un proveedor para pistola y una pistola calibre 22, razón por la que se procede a la judicialización del señor YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, pues no contaba con permiso para portar dichos elementos".



Referencia: Único 11001-80-00-015-2013-05220-00 / Interna 29652 / Auto Interlocutoria: 0182

Condenado: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Código: 7477049A

I PY 906

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Delitos como estos, no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Así las cosas, atendiendo la conducta durante el tiempo de privación en el domicilio y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Se recibe decisión proferida el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual confirma el auto del 20 de agosto de 2020, emitido por este Despacho, por el cual negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo de la Ley 1709 de 2014.-

Por lo anterior, se deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado Fallador.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

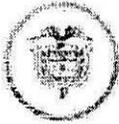
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, en proporción de ciento catorce punto ochenta y tres (114.83) días, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, correspondientes del del 10 al 30 de septiembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, correspondientes del del 10 al 30 de septiembre de 2020.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-05020-00 / Interno 28652 / Auto interlocutorio, 0182

Condenido: YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

Cedula: 78770496 I FV 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **YOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

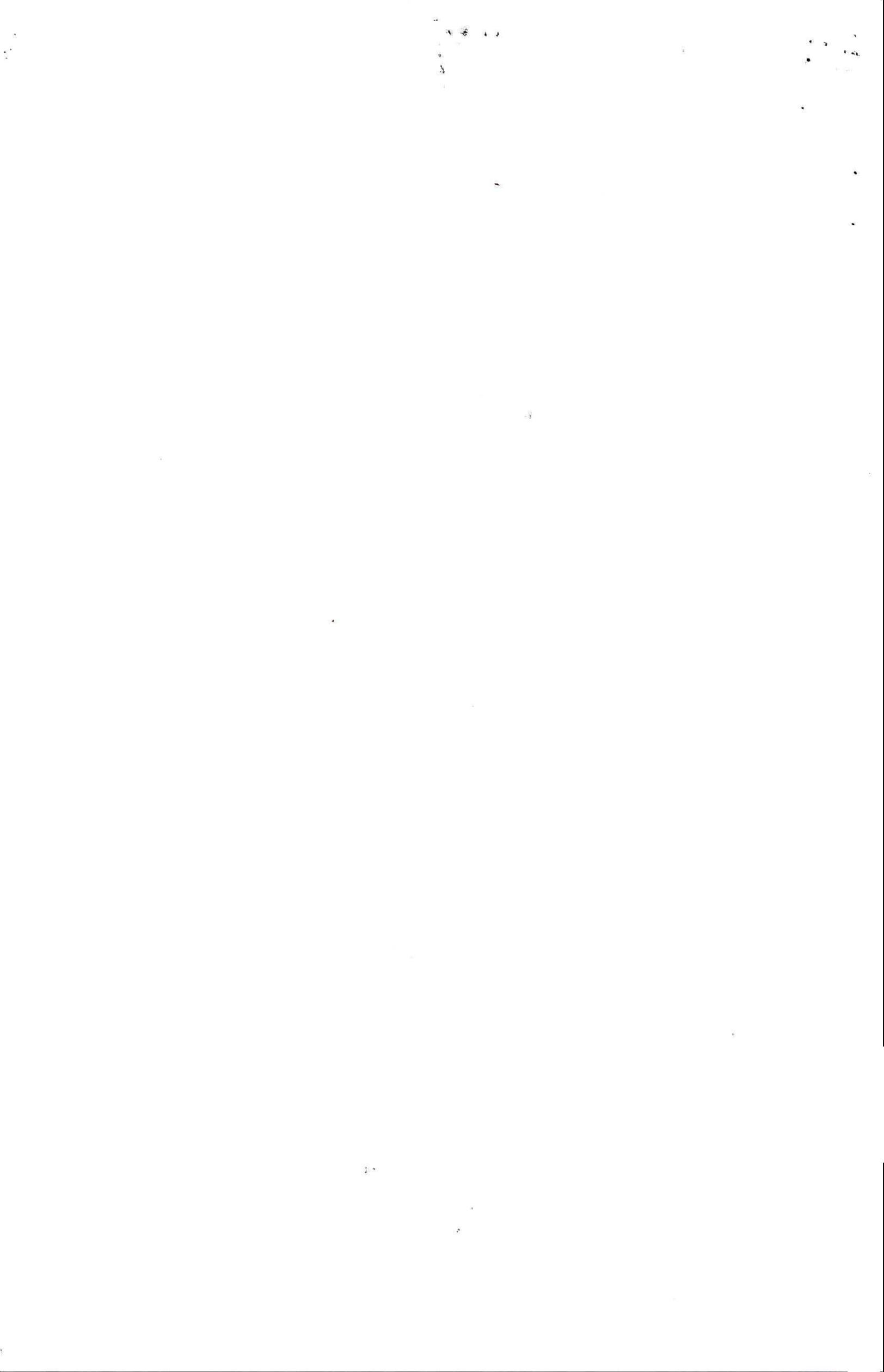
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

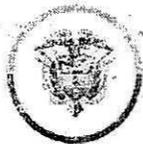
[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
24 MAR 2021	
La anterior providencia	
El Secretario <i>[Firma]</i>	

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847316
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PJ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 9-MARZO-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 03 2021
GiovanNy Vergara

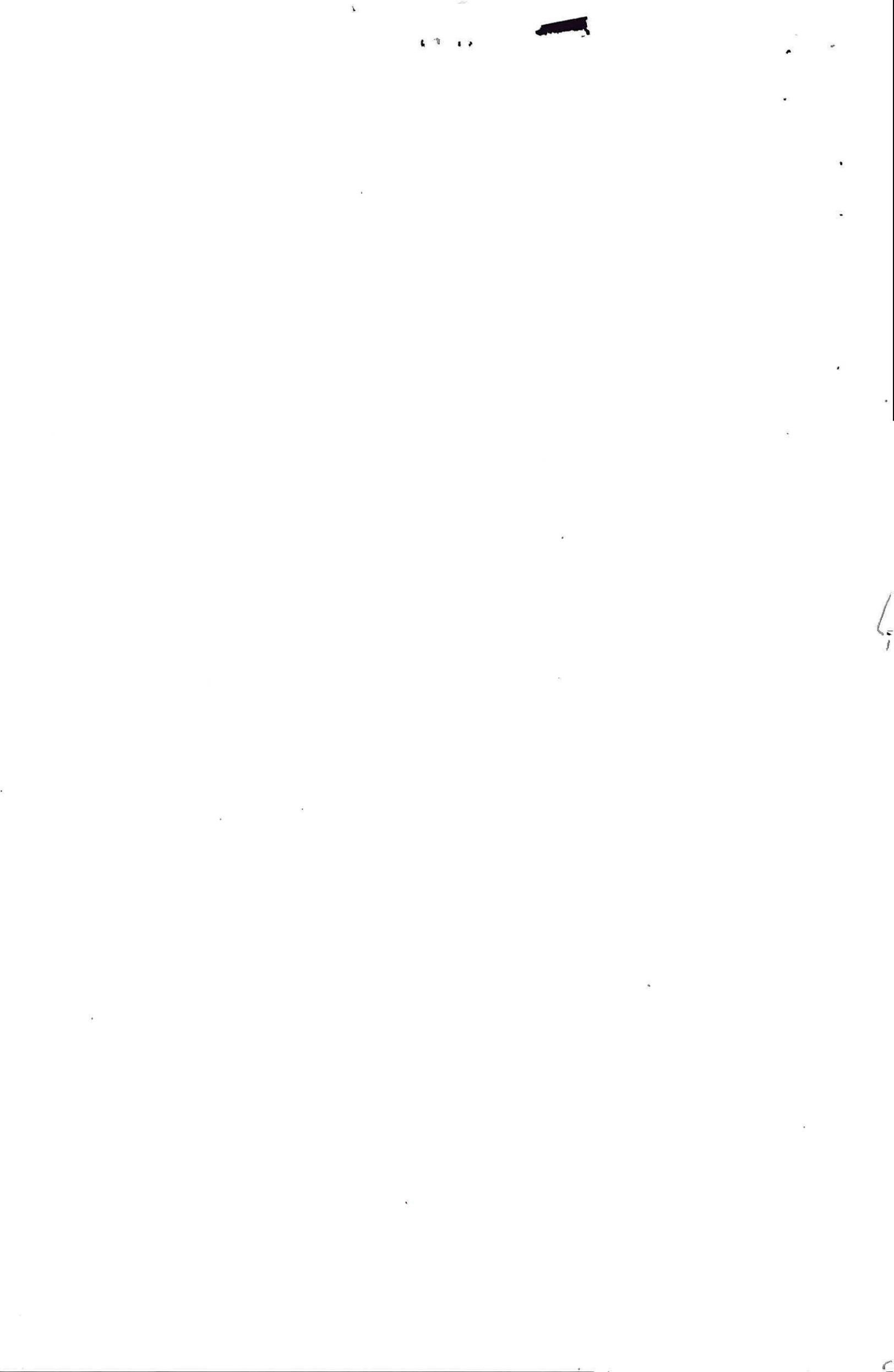
NOMBRE DE INTERNO (PPL): GiovanNy Vergara

CC: 797704496

TD: 44622

HUELLA DACTILAR:





15/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-28652-14) NOTIFICACION AI 182 DEL 09-03-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 12/03/2021 19:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 11:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28652-14) NOTIFICACION AI 182 DEL 09-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 186 de nueve (9) de Marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARIA CAROLINA - OSPINA GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

15/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Bultrago - Outlook

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE RECURSO 28652-14 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 9:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO DE REPOSICION YO APELACION AUTO 09 DE MARZO DE 2021.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 8:55 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE: ENVIO DE RECURSO

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Edisson Prieto <ep3416@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 4:31 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marialaura1007@hotmail.com <marialaura1007@hotmail.com>

Asunto: ENVIO DE RECURSO

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o subsidio de apelación en contra del auto del 09 de marzo de 2021 que negó la libertad condicional a GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ.

--

Saludos,

Oficina de abogados

Asesorias Juridica Tobo Correa SAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Respetados señores

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C.

E. S. H. D.

REF: 110016000015201305229

PROCESADO: GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL 09 DE MARZO DE 2021 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL

GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ, ciudadano colombiano, persona mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.770.496 de Bogotá D.C, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario denominado LA PICOTA de la ciudad de Bogotá D.C., me permito solicitar el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Fui condenado a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, por el punible de tráfico o porte ilegal de armas, mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 36 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Solicite el subrogado penal de libertad condicional y este despacho judicial mediante decisión del 09 de marzo de 2021 me negó la libertad condicional, por no cumplir con el requisito de la “valoración de la conducta punible”.

TERCERO: Fui notificado de la decisión del 09 de marzo de 2021 el día 12 de marzo de 2021, lo que quiere decir que hoy 17 de marzo de 2021 se vence el termino para interponer el recurso de ley correspondiente.

Me permito argumentar el presente recurso conforme lo considero pertinente:

ARGUMENTOS JURIDICOS

Este despacho judicial manifiesta que no cumplo con el requisito de la valoración de la conducta punible, toda vez que considera que por el hecho de que me fue revocado el subrogado penal de prisión domiciliaria por incumplimiento al mismo y sumado a lo anterior, trae a consigo la conducta

desplegada en la sentencia condenatoria, no merezco la oportunidad poder acceder al subrogado penal de libertad condicional.

Considera el suscrito que se me vulnera el derecho de la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización, como quiera que al no tener en cuenta mi conducta actual, desconociendo el tratamiento penitenciario, entorpece mi proceso de resocialización que es progresivo y evolutivo, lo que le es prohibido al señor Juez ejecutor hacerlo, como se explicara mas adelante en el presente recurso.

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE CONFORME LO HA DICHO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los

bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

7. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de

continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

El INPEC certifico que mi conducta es BUENA y certificó a través de la resolución favorable que mí y tratamiento penitenciario es progresivo y que de conformidad con la ley 65 del 1993 consideran que ha sido suficiente.

- Mi conducta está calificada en el grado de BUENA.
- Estoy participando de los programas de reinserción social.
- Me encuentro clasificado en fase de mediana seguridad.

Lo anterior obedece a que he venido cumpliendo con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Por lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, manifestó en relación a lo que se expone:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo

establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

De acuerdo a los documentos aportados por el INPEC, certifica que he venido cumpliendo con las funciones resocializadoras, en el entendido que se puede evidenciar una excelente actitud, frente al proceso penal que se ejecuta en mi contra.

Entonces sopesar los efectos de la pena se requiere de valorar el comportamiento actual, sobre el cual se puede pronosticar como será el reintegro a la sociedad del aquí suscrito.

También poner en conocimiento, que es necesario conocer de antemano qué otros factores se requieren para demostrar que el tratamiento penitenciario del condenado es eficiente o deficiente. Para ello debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 10 de la ley 65 de 1993 que reza:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así que no es solo a través del trabajo y/o estudio, a pesar de que no existan certificación alguna, es importante tener en cuenta que la *formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*, hacen parte del tratamiento penitenciario:

FORMACIÓN ESPIRITUAL: las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

CULTURA: Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo a las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación activa de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes.

RECREACIÓN: Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

Lo anterior, se deduce de la resolución que emitan los funcionarios del INPEC que conforman el consejo de disciplina para emitir una resolución favorable o desfavorable.

La Corte Suprema de justicia al respecto dijo:

**SENTENCIA DE LA Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente
el Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA decisión STP15662-
2019 del 15 de noviembre del 2019**

“Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión STP864-2017 proferida el 24 de enero de 2017 dentro del radicado 89755, una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.

Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta.

En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:

...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de

reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

...
 Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

*Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, le **prohíbe entorpecer su realización.***"

Es así, que considera esta defensa que debe sopesarse los efectos de la pena, que de una u otra manera estaría a favor de mi defendida, en el entendido que su conducta actual es Ejemplar, que a pesar de que no cuenta con redención de pena, no significa que no haya participado de programas importantes con funciones resocializadoras, que actualmente participó en el centro de reclusión en los programas de por trabajo y/o estudio, formación espiritual, cultural y recreación, que no son objeto de reconocimiento de redención de pena pero que son inherentes del diario vivir de los penados en el centro de reclusión. Son herramientas que debe brindar el Estado a diario para lograr el fin resocializador de cada condenado en todo el territorio colombiano. La corte constitucional en sentencia T-1190 de 2003 ha dicho:

Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

(...)

El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.

Expuesto lo anterior, conforme a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas en este escrito, es menester detenerse en el proceso de resocialización del aquí suscrito, y como dijo la Corte: le es prohibido al Juez ejecutor entorpecer el proceso de resocialización, al sopesar los efectos de la pena por un solo periodo dentro del comportamiento durante la privación de la libertad del condenado.

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito respetuosamente proceda de conformidad a reponer el auto del 09 DE MARZO DE 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar me conceda la libertad condicional.

NOTIFICACIONES

El suscrito: en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ PATIO No. 7, TD. 44622 y NUI. 46621.

Cordialmente,

GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ



GIOVANNY ALEJANDRO VERGARA DIAZ
C.C. No. 79.770.496 de Bogotá D.C